

diar las dilaciones ó defectos que noten; y reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, informándose puntualmente del trato y alimento que se les da, de si se les tiene sin comunicacion, quando no esté así prevenido, ó si de qualquiera otro modo se les molesta arbitrariamente por los encargados de su custodia.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812.—*Francisco Morros*, Vice-Presidente.—*Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario.—*Juan Quintano*, Diputado Secretario.— A la Regencia del reyno.—*Reg. lib. 2. fol. 69.*

DECRETO CCI.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitucion, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y Jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO I.

De las Audiencias.

ART. I. Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenida en el artículo 111 de la Constitucion, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Extrema-

dura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalaxara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fe.

II. El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

III. Se establecerán tambien con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra y su Cámara de Comptos; erigiéndose ademas una Audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

IV. El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva: el de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la vieja y Leon: el de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia: el de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

V. La Audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles, y otras dos para los criminales, con quatro ministros cada una.

VI. Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles, y una para lo criminal, compuestas de quatro ministros cada una.

VII. Las Audiencias de Asturias, Buenos-Ayres, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadalaxara, Mallorca, Manila, Quito, Salti-

lio y Santa Fe, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de quatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

viii. Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas, no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos salas.

ix. Cesará en todas las Audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crimen. Todos los ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

x. Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de *Señoría*.

xi. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su regente respectivo.

xii. Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

xiii. Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias, se decidirán por la mas inmediata.

Quarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autori-

dades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocia el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos, y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en qualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios, pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Exâminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos, ó que se establezcan por las leyes. Y los exâminados acudirán al Rey ó á la Regencia, con el documento de su aprobacion, para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad, quando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan executoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion.

XIV. No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

xv. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes, ni aun *ad effectum videndi*.

xvi. Los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

xvii. Quedan suprimidos los Juzgados de provincia y los de quartel que hasta ahora han exercido los alcaldes de Corte y los del Crímen; y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

xviii. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleytos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo orden que de las demas de su territorio.

xix. Los ministros y fiscales de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora, y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y quatro mil, y estos el que actualmente disfrutaban de treinta y seis mil.

xx. En atencion á los mayores gastos de la corte, el regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de quarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *maximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

xxi. Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos países; y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Entre

tanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

XXII. Cada una de las Audiencias, así de la Península é Islas adyacentes, como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitucion y esta ley, propondrá á la Regencia del reyno dentro de quatro meses, contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan; y la Regencia, oyendo al consejo de Estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una, y sus dotaciones, y la pasará á las Córtes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las Audiencias por sus actuales ordenanzas en quanto no se opongan á la Constitucion, y á lo que aquí se previene.

XXIII. Tambien formará cada Audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir, así los dependientes del Tribunal, como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los Juzgados de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca, á fin de que quanto sea posible se igualen los derechos, así en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

XXIV. Los dos fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

XXV. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, quando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

XXVI. En todas las causas criminales será oido el fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las

civiles lo será únicamente quando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

xxvii. Los fiscales de las Audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones, de qualquiera clase y baxo qualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

xxviii. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor, ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes, como qualquiera de ellas.

xxix. Las respuestas de los fiscales, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dexen de verlas.

xxx. En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Quando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la Audiencia, con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese magistrados suficientes en la Audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate, y en su defecto la sala elegirá, á pluralidad de votos, el letrado ó letrados que se necesiten.

xxxi. En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala, será

decidida por un ministro de qualquiera de las otras.

xxxii. En las Audiencias de tres salas se determinará en qualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas, y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

xxxiii. En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de qualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes, se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

xxxiv. Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año, alternando los ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

AUDIENCIAS DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.	AUDIENCIAS DE QUATRO SALAS.
1. ^a 1. ^o	1. ^a civil. 2. ^a civil.	1. ^a civil. 1. ^a criminal.
3. ^o	1. ^o 2. ^o	1. ^o 3. ^o
5. ^o	4. ^o 5. ^o	5. ^o 7. ^o
7. ^o	7. ^o 8. ^o	9. ^o 11. ^o
	10. ^o 11. ^o	13. ^o 15. ^o
2. ^a 2. ^o	Criminal.	2. ^a civil. 2. ^a criminal.
4. ^o	3. ^o	2. ^o 4. ^o
6. ^o	6. ^o	6. ^o 8. ^o
8. ^o	9. ^o	10. ^o 12. ^o
9. ^o	12. ^o	14. ^o 16. ^o

xxxv. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en orden; pero en las Audiencias de dos salas, en que quatro de los ministros de la de tercera instancia deben pasar á la de segunda, lo harán alternativamente el 8.^o y el 9.^o segun dis-

pongan los regentes, entendiéndose siempre que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

XXXVI. Los regentes deberán asistir al Tribunal todos los días en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las Audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente, presidirán los ministros mas antiguos.

XXXVII. Para formar sala habrá tres ministros á lo menos.

XXXVIII. En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoria absoluta.

XXXIX. Las causas criminales, en que pueda recaer pena corporal, no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

XL. Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren, conforme á la ley del reyno, ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables, contados desde el de la vista.

XLI. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

XLII. En las causas criminales que se remitan á las Audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

XLIII. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se executará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista quando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

XLIV. En los pleytos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la qual causará executoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

XLV. Tambien se causará executoria, y no habrá lugar á súplica, quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica quando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo, ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

XLVI. Quando la sentencia de vista ó revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

XLVII. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal supremo de Justicia.

XLVIII. En las Audiencias de Ultramar que tengan

tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitución.

XLIX. Quando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y determinará por qualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

L. En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause executoria.

LI. Quando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

LII. En todos los casos comprendidos en los quatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

LIII. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la executoria, dentro de los ochos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

LIV. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente, y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é Islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en Ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

LV. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y qualesquiera otros Tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las par-

tés la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

LVI. Las Audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los días señalados por las leyes, y además en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del Congreso Nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que este lo haga publicar, y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

LVII. Asistirán sin voto á estas visitas generales, interpolados con los magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

LVIII. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada Sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno, con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

LIX. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los magistrados, además del exâmen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los

encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaydes, y á officiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

LX. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oírle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

LXI. Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al Tribunal supremo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

LXII. Todas las Audiencias, despues de terminada qualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado, á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo, ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija, segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

LXIII. Los negocios que en qualquiera instancia pendan actualmente en las Audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias antes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ante el supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al decreto de 17 de Abril de este año.

LXIV. Quedando, como quedan por la Constitucion y esta ley, inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, quantos se hallasen pendientes en los Acuer-

dos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los exâminen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos segun sus respectivas facultades, y avisen exâctamente de todo á la Regencia del reyno, remitiéndole los demas por el conducto de las secretarías del Despacho á que correspondan, segun la clasificación hecha por el decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO II.

De los Jueces letrados de partido.

ART. I. Las diputaciones provinciales, ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribución provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un Juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la Constitución.

II. En la Península é Islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil vecinos, teniendo presente la mayor inmediación y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

III. En Ultramar harán tambien la distribución proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dexar de haber Juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

IV. Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la Península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse

á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

v. Una poblacion, cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia, pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los quales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

vi. Las diputaciones, y en su defecto las juntas pondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia.

vii. Hecha la distribucion, se remitirá á la Regencia del reyno, quien con su informe la pasará á las Córtes; y aprobada por estas, se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

viii. El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

ix. De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion, con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

x. Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales de qualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el

partido entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares debán gozar de fuero, con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que, conforme á esta ley, puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á Tribunales especiales.

XI. De las causas y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo ix no excedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito, conforme á derecho, pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, quando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos XLVI y LIV del capítulo I.

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto ordinario y Firmas, todas las personas que en qualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva; en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

XIII. Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompa-

ñe á ella una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo, que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

xiv. Los Jueces de partido, por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán, á prevencion con los Alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones *ad perpetuam*, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

xv. Tambien conocerán de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez letrado, se pondrán y seguirán ante el de partido, cuya capital esté mas inmediata.

xvi. En las causas criminales, despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en Audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

xvii. Todos los testigos que hayan de declarar en qualquiera causa civil ó criminal, serán exâminados precisamente por el Juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia.

xviii. Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

xix. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la Audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

xx. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia, y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, executará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito, á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se re-

mitirán los autos á la Audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

xxi. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Audiencia los autos originales, sin exírgirse derechos algunos con el nombre de compulsas.

xxii. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá este desde luego los autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

xxiii. De qualquiera causa ó pleyto, despues de terminado, deberán tambien los Jueces de partido dar testimonio á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos, exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

xxiv. Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de carcel en los dias y sitios que previenen los artículos LVI y LVIII del capítulo I, asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por este, conforme al artículo LVII. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo LIX, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la carcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán quanto tenga que exponer.

xxv. Los Jueces de partido en la Península é Islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de Juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia.

xxvi. En Ultramar el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de Hacienda de la

misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los Jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales, y los derechos mencionados.

XXVII. En lo sucesivo no se exijirán fianzas á los Jueces de partido.

XXVIII. Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos, conforme á la Constitucion.

XXIX. Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuese letrado, será preferido. En Ultramar, si muriese ó se imposibilitase el Juez, el gefe politico superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

XXX. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al exercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competen por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldias mayores de qualquiera clase, y las subdelegaciones en Ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

XXXI. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes,

capitanes ó comandantes generales de algunas provincias, debiendo estos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

xxxii. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas Jueces privativos de qualquiera clase; y quantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez letrado del mismo, y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Excepciónse sin embargo los Juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Córtes.

xxxiii. Las causas y pleytos pendientes en los Juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez, se hará por repartimiento.

xxxiv. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces letrados de partido y los Juzgados ó Tribunales especiales, se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, al qual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

ART. I. Como que los Alcaldes de los pueblos exercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez del partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el li-

tigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo Alcalde, los hombres buenos y los interesados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

II. Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

III. Quando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador, con poder bastante, dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

IV. Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda substraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

V. Los Alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehension ó correccion ligera, determinando unas y otros en juicio verbal. Para este fin, en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los Alcaldes con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, dará ante el escribano la providencia que sea justa, y de ella no habrá apelacion ni otra forma-

lidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el escribano.

VI. Conocerán tambien los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

VII. Podrán asimismo conocer, á instancia de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez, evacuado que sea el objeto.

VIII. Los Alcaldes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó encontrarse algun delinqüente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó quando se les aprehenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez del partido, y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos.

IX. Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez, para que este continúe los procedimientos.

X. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

XI. En quanto á lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos, ejercerán los Alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitución.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

ART. I. Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo II, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

II. Los Jueces de letras de Real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han exercido á prevencion con sus Alcaldes, continuarán estos y los Jueces de letras conociendo preventivamente.

III. En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni Subdelegado en Ultramar, exercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han exercido los Alcaldes ordinarios.

IV. Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras ó Subdelegado en Ultramar, y en que aquellos no hayan exercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos v y VIII del capítulo III.

V. Los Alcaldes, con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policia de los pueblos respectivos.

VI. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á exercer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los quatro primeros artículos del mismo capítulo III, y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias sin

la certification de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. — Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. — *Francisco Morrós*, Vice-Presidente. — *Juan Bernardo O-Gavan*, Diputado Secretario. — *Juan Quintano*, Diputado Secretario. — A la Regencia del reyno. — *Reg. lib. 2. fol. 70 — 87.*

DECRETO CCII.

DE 9 DE OCTUBRE DE 1812.

Nombramiento de los magistrados de las Audiencias, y de los jueces de primera instancia: su juramento &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, en consecuencia de la ley que han expedido con fecha de este dia para el arreglo de las Audiencias y Juzgados de primera instancia, decretan:

I. La Regencia del reyno cuidará de completar ó poner desde luego en las Audiencias que la misma ley designa, el número de magistrados que segun ella deben tener respectivamente, y de nombrar á su tiempo los jueces letrados de partido.

II. Para ello conservará á los magistrados y jueces actuales que esten hábiles en las plazas que hoy tienen, excepto los que de estos hayan cumplido su sexenio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras Audiencias ó partidos donde los crea mas convenientes, sin perjuicio de la antigüedad que deberá regularse por el dia en que fueron nombrados magistrados; pero si alguno ó algunos no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente pareciesen fundados los motivos, podrá suspenderle ó suspenderles oido el Consejo de Estado,